



Sello	Concepto	Dónde:
	Fecha de clasificación	13 de octubre de 2016
	Área	Contraloría Municipal
 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIECO, PUE. 2014 - 2018</p>	Confidencial	<p><b>ELIMINADO</b> con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se eliminan los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial nombre del quejoso, interés interesado y/o tercero extraño a juicio, sexo, edad, estado civil y estudio socioeconómico.</p>
	Fundamento legal	<p>Artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública; 120, 123 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; artículo 10 y el Capítulo IV de Título Segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 169 fracciones VII, XVII y XXII de la Ley Orgánica Municipal; 48, 49, 50, 53 bis I, 58, 59, 67, 68, 73, 74, 75, 76, 78, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; 33, 51, 52, 71, 72, 229, 233, Capítulo Séptimo y Octavo, 832, 833 y 847 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.</p>
	Rúbrica del titular del área	



“2015. Año del 50 aniversario del Huey Atlixcayotl”

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUEBLA  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

SECCIÓN: CONTRALORÍA  
MESA: JURÍDICO  
EXPEDIENTE: 02/2015  
QUEJOSO: [REDACTED]  
INVOLUCRADOS: MOISES IZUCAR PAYAN Y RAFAEL ESPINOZA NAVA  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Heroica ciudad de Atlixco, Puebla, a doce de junio de dos mil quince, la suscrita Maestra en Derecho María Brenda Lorenzini Merlo, Contralor Municipal, asociada del Abog. José Daniel Romero de Luis, Jefe del Área Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial, quien da cuenta para resolver con el contenido de las constancias y actuaciones que integran el expediente administrativo radicado bajo el número 02/2015 de los del Área Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Contraloría Municipal de los que se desprende la responsabilidad de los servidores públicos Moisés Izúcar Payan y Rafael Espinoza Nava, Director de Desarrollo Urbano y Jefe de Supervisores de Obra, respectivamente por cometer presuntas infracciones a lo dispuesto por el artículo 50 fracciones I y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Puebla, en relación con los numerales 480, 482, 486, 487, 492, 493, 494, 500, 501, 502 y 503 del Reglamento Urbano Ambiental del Municipio de Atlixco, Puebla; -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

**Primero.-** Con fecha seis de enero de dos mil quince compareció voluntariamente ante este órgano de control el [REDACTED], a presentar queja administrativa en contra del Ing. Moisés Izúcar Payán, Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Atlixco Puebla. -----

**Segundo.-** En esa misma fecha ésta Contraloría Municipal dictó auto de radicación con base a la queja del punto que antecede, designándole el número de expediente 02/2015 que por su orden le correspondía, ordenándose realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se investigan en autos. -----

**Tercero.-** Por acuerdo de fecha trece de enero de dos mil quince se tuvo al Ing. Moisés Izúcar Payán, remitiendo el oficio número 023/2015. -----

**Cuarto.-** Mediante comparecencia de fecha diecinueve de enero de dos mil quince se tuvo al quejoso [REDACTED], presentando escrito compuesto de dos hojas útiles por su lado. -

**Quinto.-** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero del año en curso, se tuvo al [REDACTED], ofreciendo material probatorio, mismo que fue admitido en los términos señalados. -----

**ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre del quejoso.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUEBLA  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

**Sexto.-** Por acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil quince se tuvo al Ing. Moisés Izúcar Payán, Director de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal, remitiendo el oficio número 126/2015. -----

**Séptimo.-** En fecha trece de febrero de dos mil quince, compareció previo citatorio compareció ante este Órgano de Control el servidor público Moisés Izúcar Payán, Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Atlixco Puebla.

**Octavo.-** Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero del año en curso se tuvo al [REDACTED], presentando un escrito mediante el cual realiza diversas precisiones en relación al asunto que nos ocupa. Así mismo se tuvo al C. Homero González Raygadas, Director de Ingresos, remitiendo el oficio número D.I.P. 208/2015. -----

**Noveno.-** Por acuerdo de fecha diecinueve de marzo del año dos mil quince se tuvo al Ing. Moisés Izúcar Payán, Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Atlixco Puebla, remitiendo el oficio número DDUE/299/2015 mediante el cual presenta su declaración por escrito compuesta de tres hojas útiles por su lado anverso, ordenando la vista correspondiente al quejoso. -----

**Décimo.-** Por acuerdo de fecha seis de abril del año en curso se tuvo al quejoso presentando un escrito compuesto de dos hojas útiles, mediante el cual exhibe un "pliego de conclusiones". ---

**Décimo Primero.-** Por acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, se dictó inicio de procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos Moisés Izúcar Payan y Rafael Espinoza Nava, Director de Desarrollo Urbano y Jefe de Supervisores de Obra, en el cual se les hizo de su conocimiento los hechos que se les imputaban, la persona que deponía en su contra, y su derecho para alegar y ofrecer pruebas por sí o por medio de abogado defensor. -----

**Décimo Segundo.-** Mediante diligencia de fecha siete de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de ley a que hace referencia el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Puebla, en la cual los servidores públicos involucrados realizaron las manifestaciones que creyeron pertinentes. -----

**ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre del quejoso.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUEBLA  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

**Décimo Tercero.-** Visto el estado procesal que guarda el presente y toda vez que no hay prueba o diligencia alguna pendiente de desahogar se turnan los autos a la vista de la titular de este Órgano de Control a fin de dictar la resolución administrativa a que haya lugar en contra de los servidores públicos Moisés Izúcar Payan y Rafael Espinoza Nava, Director de Desarrollo Urbano y Jefe de Supervisores de Obra; por lo que: -----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

**I.-Competencia.-** Esta autoridad administrativa es competente para conocer y fallar la presente causa administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 115 fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción II, 125 fracciones I, IV, V, VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 168, 169 fracciones XVII, XXII, XXIII de la Ley Orgánica Municipal; artículos 1 fracción I, 2, 3 fracción V, 49, 50 fracciones I y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Puebla, 52, 53 bis fracciones I, II, III, IV, 58 fracción IV, 59, 62 fracciones I, IV y V, y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en relación con los numerales 480, 482, 486, 487, 492, 493, 494, 500, 501, 502 y 503 del Reglamento Urbano Ambiental del Municipio de Atlixco, atendiendo a que el hecho que se investiga fue cometido por servidores públicos municipales, por lo tanto la Contralora Municipal es competente para conocer y resolver sobre la conducta desplegada por los servidores públicos Moisés Izúcar Payan y Rafael Espinoza Nava, Director de Desarrollo Urbano y Jefe de Supervisores de Obra. -----

**II.-** El material probatorio que se hace constar en la investigación es el siguiente, sin que haya lugar a transcribir el contenido del mismo, dado que resulta innecesario lo anterior de conformidad a lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial: -----

**"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL.-** LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIA ES PRACTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD".- LA EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL ARTÍCULO 95 FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PERMITE ADVERTIR QUE EL LEGISLADOR HA QUERIDO SUPRIMIR DE LA PRACTICA JUDICIAL LA ARRAIGADA COSTUMBRE DE TRANCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES. EN EFECTO, LA REDACCIÓN



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUEBLA  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

*ORIGINAL DE TAL DISPOSITIVO CONSIGNA QUE TODA SENTENCIA DEBÍA CONTENER UN EXTRACTO BREVE DE LOS HECHOS CONDUCENTES A LA RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO, ESA ESTIPULACIÓN LUEGO FUE ADICIONADA, POR REFORMAS DE OCHO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, PARA QUE A PARTIR DE ENTONCES LA SÍNTESIS SÓLO SE REFIERE AL MATERIAL PROBATORIO PUES EL PRECEPTO EN CITA QUEDÓ REDACTADO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "UN EXTRACTO BREVE DE LOS HECHOS CONDUCENTES A LA RESOLUCIÓN, MENCIONANDO ÚNICAMENTE LAS PRUEBAS DEL SUMARIO", Y FINALMENTE, EL TEXTO EN VIGOR REVELA UNA POSICIÓN MÁS CONTUNDENTES DEL AUTOR DE LA NORMA, CUANDO EN LA MODIFICACIÓN DE DIEZ DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, ESTABLECIÓ QUE EN EL TEXTO QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA: "UN EXTRACTO BREVE DE LOS HECHOS EXCLUSIVAMENTE CONDUCENTES A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DEL AUTO O DE LA SENTENCIA EN SU CASO, EVITANDO LA REPRODUCCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS." POR TANTO, SI COMO PUEDE VERSE HA SIDO PREOCUPACIÓN CONSTANTE DEL LEGISLADOR PROCURAR QUE LAS SENTENCIAS SEAN BREVES, LO QUE DE AUTO TIENE COMO FINALIDAD QUE SEAN MÁS COMPENSIBLES Y MENOS ONEROSAS EN RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES, SIN GÉNERO DE DUDAS QUE ESTO SÓLO SE LOGRA CUANDO EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE ESPACIO, LO CONFORMAN LOS RAZONAMIENTOS Y NO LAS TRANSCRIPCIONES, PUESTO QUE EL TÉRMINO "EXTRACTO BREVE", POR SI MISMO FORMA IDEA DE UNA TAREA SINTETIZADORA PROPIA DEL JUZGADOR, QUE EXCLUYE GENERALMENTE EL USO DE LA TRANSCRIPCIÓN, SÓLO PERMITIDA CUANDO DENTRO DE LA LÍNEA ARGUMENTATIVA, SEA INDISPENSABLE ILUSTRAR EL RAZONAMIENTO CON ALGUNA CITA TEXTUAL QUE VERDADERAMENTE SEA DE UTILIDAD PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO; PRINCIPIO QUE ES APLICABLE NO SÓLO A LAS SENTENCIAS, SINO TAMBIÉN A LOS AUTOS, PUES NO HAY QUE PERDER DE VISTA QUE LA REDACCIÓN ACTUAL DEL PRECEPTO EN CITA EQUIPARA AMBAS CLASES DE RESOLUCIONES: EN CONCLUSIÓN, SIENDO LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS UNA PRÁCTICA QUE EL LEGISLADOR HA QUERIDO PRESCRIBIR, ENTONCES LOS TRIBUNALES ESTÁN OBLIGADOS A ABSTENERSE DE ELLA, EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. -----*

Dicho material probatorio consiste en: -----

**a).**- Queja administrativa presentada con fecha seis de enero de dos mil quince por el [REDACTED] en contra del servidor público Moisés Izúcar Payan, Director de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal. -----

**b).**- Documental Privada consistente en un escrito de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil catorce signado por el [REDACTED] y recibido en esa misma fecha por la Dirección de Desarrollo Urbano y ecología de este Municipio; valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 164, 167, 170 y 197 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por

**ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre del quejoso.



"2015. Año del 50 aniversario del Huey Atlixcayotl"

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUEBLA  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

así disponerlo expresamente su artículo 48. -----

**c).**- Copia simple de un aviso de la Dirección de Desarrollo Urbano y ecología dirigida al público en General y colocada en los estrados de dicha dependencia en la que expresa: "Se le informa a toda la ciudadanía que el período vacacional inicia el 18 de Diciembre de 2014 al 02 de enero 2015, por lo anterior el día 17 de Diciembre del 2014 será el último día para ingresar trámites; reanudando labores el día 05 de enero del 2015."; documental privada valorada en términos de los artículos 123 fracción VI, 163, 164, 167, 170 y 197 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**d).**- Copia del Permiso Menor folio 1243 suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Atlixco Puebla, a favor del C. [REDACTED], de fecha diecisiete de Diciembre de dos mil catorce; Prueba documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos consignados. -----

**e).**- Copia de pago de boleta predial 2014 y 2015 de la cuenta 69259 respecto del inmueble propiedad del quejoso, documental privada valorada en términos de los artículos 123 fracción VI, 163, 164, 167, 170 y 197 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48; -----

**f).**- Documental pública consistente en el oficio número 023/2015 signado por el Ing. Moisés Izúcar Payán, Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Atlixco Puebla." Prueba documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos en el consignados.

**g).**- Documental pública consistente en la copia simple del citatorio con número de folio 000168 de fecha seis de enero de



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUEBLA  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

dos mil quince, signado por el Ing. Rafael Espinoza Nava, en el que asentó como observaciones: *"construcción barda perimetral 20m X 30m aproximadamente"* en el domicilio calle Arcángel San Gabriel número 106 Paraje San Agustín de la Colonia Cabrera; Prueba documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos en el consignados. -----

**h).**- Documental pública consistente en el acta de verificación número de folio 000007 de fecha ocho de enero del año dos mil catorce (sic) suscrita por el Ing. Rafael Espinoza Nava, en la que reporta "Construcción de barda perimetral del terreno de frente 20.30m x 25m del lado sur del predio se encuentra con la cimentación de la barda demolida."; Prueba documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos en el consignados. -----

**i).**- Documental privada consistente en el escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil quince suscrito por el [REDACTED], en respuesta a la vista que se le dio del oficio 023/2015 emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano. Prueba documental privada que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos en el consignados. -----

**j).**- Documental pública consistente en la copia cotejada por este Órgano de Control del instrumento notarial 27332, expedida por la Notaría Pública número 1 a favor de los [REDACTED], mismo que ampara la compraventa del inmueble identificado con el número oficial ciento ocho de la calle Arcángel San Gabriel, Paraje San Agustín

**ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre del quejoso y de tercero extraño a juicio.



de esta ciudad de Atlixco Puebla; Prueba documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos en el consignados. -----

**k).**- Documental privada ofrecida por el quejoso consistente en una fotografía satelital del INEGI; prueba documental privada valorada en términos de los artículos 123 fracción VI, 163, 164, 167, 170 y 197 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48. -----

**l).**- Tres fotografías del inmueble del quejoso, manifestando en su escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil quince: "se aprecia de forma contundente como tanto la toma de agua potable de mi demandado por despojo [REDACTED], como la que a mí me corresponde queda dentro de la línea de su construcción..."; documental privada valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 123 fracción VI, 163, 164, 167, 170 y 197 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo el artículo 48; -----

**m).**- Documental pública consistente en el oficio número 126/2015 suscrito por el Ing. Moisés Izúcar Payán, Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Atlixco Puebla. Documental pública valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 123 fracción VI, 163, 164, 167, 170 y 197 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo el artículo 48; -----

**n).**- Escrito de fecha once de febrero de dos mil quince suscrito por el [REDACTED], exponiendo: "1.- El problema empezó cuando al pedirle el Director de Desarrollo Urbano y Ecología por oficio de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce y recibido el mismo día, su intervención para que no se cometiera el delito de despojo en el lote de mi propiedad ubicado en Calle Arcángel San Gabriel del paraje San Agustín de esta ciudad y que como respuesta recibí que al otro día

**ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre del quejoso.





"2015. Año del 50 aniversario del Huey Atlixcayotl"

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUEBLA  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

diecisiete de diciembre de dos mil catorce, dicho Director Ingeniero Moisés Izúcar Payán sin la documentación correspondiente y requisitos que deben llenarse le concedió permiso de construcción a mi vecino [REDACTED] para que lo hiciera, no obstante haberle presentado yo documentos de propiedad y posesión. 2.- Con mi oficio de fecha diecinueve de enero de dos mil quince que obra en autos presenté a esta Contraloría más pruebas para mejor proveer aclarándole al Director no fue de fecha seis de enero de dos mil quince como él dice. 3.- La abogada del señor [REDACTED] dice que el diecisiete de diciembre de dos mil catorce se le otorgó alineamiento y número oficial y licencia de construcción; el caso es que cuando el personal de la Dirección fue a levantar Acta de verificación el ocho de enero de dos mil quince al no encontrar ninguna permiso de construcción clausuraron la obra. 4.- El director supuestamente da un permiso de construcción de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce y los derechos los paga el beneficiario con boleta expedida el cinco de enero de dos mil quince."; Agrega en su escrito el quejoso: "Por otra parte la abogada de [REDACTED], [REDACTED], miente flagrantemente en su escrito recibido el diecinueve de enero de dos mil quince, por esa Dirección al decir que su representado con fecha veintiocho de diciembre de dos mil catorce empezó a construir la barda que ya se había autorizado, ya que yo presenté mi denuncia por despojo el veintiuno de noviembre de dos mil catorce en contra de su representado haciendo en esa misma fecha el Ministerio Público la inspección ocular correspondiente para acreditar mi dicho, encontrando que efectivamente ya tenían cimientos construidos y armazón para cadenas y castillos como lo tengo demostrado en la Averiguación Previa AP-2488/2014/ATLX, la cual acompañó a la presente" adjuntando al presente copias simples de la comparecencia ministerial del [REDACTED], compuesta de dos fojas útiles por su anverso. -----

ñ).- Documental pública consistente en la Circular D.I.P:208/2015, emitida por la Dirección de Ingresos, aclarando el concepto de extraordinaria que aparece en la boleta predial con número de folio F452930 a nombre del C. [REDACTED], de la misma forma aclara la discrepancia entre la fecha de elaboración y fecha de pago, lo que obedece al

**ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVI, XVII y XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre del quejoso y de tercero extraño a juicio.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUEBLA  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

cierre de ejercicio fiscal; Prueba documental de pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos en el consignados. -----

**o).**- Documental pública consistente en el oficio número DDUE/299/2015 suscrito por el Ing. Moisés Izúcar Payán, Director de Desarrollo Urbano y Ecología. Prueba documental de pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos en el consignados. -----

**p).**- Con escrito recibido con fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince se tuvo al quejoso presentando un escrito en el que expone CONCLUSIONES. -----

**q).**- Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, dictado en contra de los servidores públicos Moisés Izúcar Payan y Rafael Espinoza Nava, Director de Desarrollo Urbano y Jefe de Supervisores de Obra. -----

**r).**- **Desahogo de audiencia de ley** de fecha siete de mayo del año en curso a cargo de los servidores públicos Moisés Izúcar Payan y Rafael Espinoza Nava, Director de Desarrollo Urbano y Jefe de Supervisores de Obra, en la cual manifestaron lo que a su derecho e interés convino. -----

**III.-** De los anteriores medios de prueba debidamente concatenados y valorados de acuerdo a lo establecido por los artículos 123 fracciones I, IV, VI, VII, 124, 125, 145, 146, 155, 163, 164, 170, 173, 174, 190, 194, 195, 196, 198, 201 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado aplicados de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado de Puebla por así disponerlo expresamente su artículo 48, acreditan la responsabilidad de los servidores públicos Moisés Izúcar Payan y Rafael Espinosa Nava, Director de Desarrollo Urbano y Jefe de Supervisores de Obra, toda vez que su conducta implicó actos de omisión en el cargo



que les fue conferido, transgrediendo con su actuar lo previsto en el artículo 50 fracciones I y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, contraviniendo la reglamentación aplicable, lo anterior de acuerdo al análisis de todos los elementos de prueba con que se cuentan, de la que deriva una infracción de los servidores públicos involucrados, al no prestar con la máxima diligencia del servicio que les ha sido encomendado, incurriendo en omisión y parcialidad en sus funciones; por parte del Ing. Moisés Izúcar Payán en su calidad de titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología recibe un escrito del quejoso con fecha dieciséis de diciembre del año dos mil catorce, sin emitir alguna respuesta por escrito u ordenar de acuerdo a sus atribuciones alguna acción para su seguimiento, configurándose así una omisión en el desempeño de sus funciones, al abstenerse de realizar una acción a la que estaba obligado como responsable del área encargada de la aplicación del Reglamento Urbano Ambiental, al respecto tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial: -----

*Novena Época; Registro: 183409; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Agosto de 2003; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.3o.A.147 A; Página: 1832*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.**

*En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.*



Lo anterior de acuerdo a los términos del ordenamiento aplicable, REGLAMENTO URBANO AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO PUEBLA, en su artículo 492 dispone "Al tener conocimiento el ayuntamiento de que una construcción, edificación, establecimiento, uso, instalación o actividad representa posibilidad de riesgo, emergencia, contingencia o peligro para personas o bienes, se ordenará por la DDUE o la UOPC, en forma coordinada o independiente, se lleven a cabo las medidas de seguridad que sean necesarias, previo dictamen y diligencias de inspección, efectuadas por el personal adscrito a las mismas, tendientes a poder controlar, mitigar, o dar fin a dicha situación"; en este caso el quejoso denunció presuntos actos en agravio de su patrimonio, además los artículos 480, 482, 486, 487 regulan las diligencias de verificación e inspección en las construcciones, en consecuencia el servidor público responsable debió haber instruido una visita al predio en cuestión para determinar la presunta afectación en la propiedad del quejoso y los alcances de la intervención del municipio en la solución del conflicto, emitiendo una respuesta a la petición del quejoso, ya que si bien es cierto el quejoso denuncia transgresiones a derechos tutelados por instancias judiciales, también lo es que en su escrito mencionaba presuntos trabajos de construcción sin permiso, los que si son competencia de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio; por otra parte la parcialidad se configura cuando aun teniendo conocimiento de las inconformidades da trámite de forma posterior a una solicitud de permiso de construcción menor sobre el mismo predio, extendiendo el permiso de construcción folio 1243 mil doscientos cuarenta y tres, en este sentido no existe algún elemento que acredite interés particular o beneficio para el responsable, toda vez que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal es una institución de buena fé y de acuerdo a las documentales que exhibió el responsable, el permiso fue legalmente expedido de acuerdo a la solicitud de alineamiento y número oficial número 1243/2014 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, de la que se advierte que el C. [REDACTED] reunió los requisitos en términos de la normativa aplicable para la expedición del permiso menor de construcción, sin que esté obligada la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología a verificar la validez u origen de los documentos que presenta el solicitante, como lo denuncia el quejoso; lo que no lo exime de haber incurrido en responsabilidad administrativa ya que la



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUEBLA  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

intervención de este Órgano de Control se concreta a la omisión y parcialidad que observa al no dar respuesta a una solicitud ciudadana que señalaba presuntas violaciones al Reglamento Urbano Ambiental, consistentes en trabajos de construcción sin permiso, mismo que obligaba a realizar una visita de inspección para emitir la respuesta a la inquietud del ahora quejoso; cabe precisar que el aviso que colocó la dependencia en la fecha de la omisión, citado por el quejoso, que a la letra decía: "SE LE INFORMA A TODA LA CIUDADANIA QUE EL PERIODO VACACIONAL INICIA DEL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DOS MIL CATORCE AL DOS DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, POR LO ANTERIOR EL DIA DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, SERA EL ULTIMO DIA PARA INGRESAR TRAMITES; REANUDANDO LABORES EL DIA CINCO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE", no son agravantes en el presente caso por no especificar ni detallar las actividades que se iban a realizar. ----- Por su parte el Arq. Rafael Espinoza Nava en su calidad de Jefe de Supervisores de obra adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal incurrió en falta de diligencia en el desempeño de sus funciones al realizar una visita de inspección sobre un predio sobre el cual ya se había dictaminado un permiso menor de construcción emitido por el superior jerárquico, levantando acta de verificación con folio siete, a fojas dieciocho y diecinueve del expediente en que se actúa, observando deficiencias de forma en la fecha de cierre de acta, al señalar: "DEL DIA OCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL 14.." cuando transcurre ya el año dos mil [REDACTED] cado los sellos de clausura, el afectado C. \*\*\*\*\* acudió a dicha dependencia a solicitar la remoción de los mismos, situación que se concretó a través del acta de retiro de sellos de clausura de fecha treinta de enero de dos mil quince, levantada por el mismo responsable Arq. Rafael Espinosa Nava, Jefe de Inspectores de Supervisores de Obra, tal como se aprecia a fojas cincuenta dos en autos; lo anterior acredita la responsabilidad administrativa del servidor público ya [REDACTED] configura al no atender el escrito del \*\*\*\*\* , presentado con fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, a pesar de que señalaba presuntos trabajos de construcción sin permiso, sin que justifique la causa por la que lo atiende hasta el día seis de enero de dos mil quince, haciendo una primera visita y clausurando la obra el día ocho de enero de dos mil quince, pero



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUEBLA  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

sin revisar anteriormente si existía algún permiso otorgado sobre el inmueble, como aconteció en el presente caso; generando un acto de molestia tanto al quejoso como al titular del permiso de construcción, en consecuencia deficiencia en el servicio que está obligado a prestar como Jefe de Supervisores. Situación que sirvió para imputarle parcialidad en su actuar como servidor público. Cabe agregar que no existe elemento de prueba o indicio que acredite dolo o interés particular del Jefe de Supervisores de obra, además de que no se acreditó que el día dieciséis de diciembre del año dos mil catorce el Arq. Rafael Espinosa Nava realizara alguna visita al inmueble, como lo señalo el quejoso, sino hasta las fechas que fueron precisadas. Por lo que hace a las otras pruebas documentales exhibidas por el quejoso, recibo predial, fotografías, copias simples de diligencias ministeriales, argumentos, precisadas en los incisos E), I), J), K) justifican la inconformidad ciudadana planteada por el quejoso con fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer ante la instancia que considere pertinente por el presunto agravio en su patrimonio. -----

En virtud de lo anterior el comportamiento de los servidores públicos Moisés Izúcar Payan y Rafael Espinoza Nava, Director de Desarrollo Urbano y Jefe de Supervisores de Obra, se define como antijurídico, dada la contradicción existente entre la conducta real y el ordenamiento jurídico que nos determina el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, que establece: *"los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:* -----

Fracción I.- *"Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión";* ----

Fracción V.- *"Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquellos";* -----

**ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre del quejoso y de tercero extraño a juicio.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUEBLA  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo que en este caso quedaron demostrados plenamente los elementos de procedibilidad: -----

**1).- Una acción específica:** No cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado al no dar respuesta a una solicitud ciudadana, omitiendo el procedimiento establecido en el Reglamento Urbano Ambiental del Municipio de Atlixco Puebla; ---

**2).- Un elemento material:** Omisión consistente en el incumplimiento de sus funciones como servidores públicos en el presente caso omisiones en la aplicación del Reglamento Urbano Ambiental de Municipio de Atlixco Puebla. -----

**3).- Un elemento normativo:** Dicha conducta infringe la normativa previamente invocada en el presente caso el artículo 50 fracciones I y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; -----

**4.- Calidad específica del activo (elemento sine qua non):** Que los infractores sean funcionarios públicos, en el presente asunto los C.C. Moisés Izúcar Payan y Rafael Espinoza Nava, al momento en que se suscitaron los hechos se desempeñan como Director de Desarrollo Urbano y Jefe de Supervisores de Obra de este Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla; -----

**5).- Forma de conducta:** Negligente al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, implicando con su actuar deficiencia en el servicio de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecológico, hacia la ciudadanía, -----

En la especie se aprecian que tales elementos de configuración, tanto objetivos como normativos están debidamente demostrados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 bis fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y 83 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla. -----

**IV.-** En términos de lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Puebla, el servidor público Moisés Izúcar Payan, Director de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal es una persona del sexo [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, con instrucción a nivel posgrado, en virtud de lo anterior puede distinguir claramente los hechos en los que se incurre en responsabilidad

**ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: sexo y edad.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUEBLA  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

administrativa de aquellos que no lo son, no obstante actúo sin meditar las consecuencias de su proceder, persona con la capacidad suficiente para discernir sobre lo lícito e ilícito e inhibir una conducta, lo que supone que estuvo consciente de sus actos y de sus consecuencias, advirtiéndose una clara responsabilidad por parte del servidor público responsable al no observar y acatar los lineamientos que rigen el artículo 50 fracciones I y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; en relación con los numerales 480, 482, 486, 487, 492, 493, 494, 500, 501, 502 y 503 del Reglamento Urbano Ambiental del Municipio de Atlixco, Puebla. -----

En relación a las circunstancias exteriores de ejecución de la falta administrativa en el presente caso consiste en no atender una petición ciudadana que denunciaba transgresiones al Reglamento Urbano Ambiental, incurriendo en omisión y parcialidad en detrimento del derecho del quejoso a una respuesta y atención, implicando con su actuar una falta administrativa. -----

Por lo que respecta a la reincidencia del servidor público Ing. Moisés Izúcar Payán, no existe elemento de prueba que acredite tal extremo. -----

Referente al monto del beneficio obtenido por el involucrado, no existe elemento de prueba que lo acredite. -----

**V.-** En términos de lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Puebla, el servidor público Rafael Espinosa Nava, Jefe de Supervisores de Obra, es una persona del sexo [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, con instrucción a nivel licenciatura en ingeniería, en virtud de lo anterior puede distinguir claramente los hechos en los que se incurre en responsabilidad administrativa de aquellos que no lo son, no obstante actúo sin meditar las consecuencias de su proceder, persona con la capacidad suficiente para discernir sobre lo lícito e ilícito e inhibir una conducta, lo que supone que estuvo consciente de sus actos y de sus consecuencias, advirtiéndose una clara responsabilidad por parte del servidor público responsable al no observar y acatar los lineamientos que rigen el artículo 50 fracciones I y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de

**ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: sexo y edad.





AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUEBLA  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

Puebla; Rafael Espinoza Nava, Jefe de Supervisores de Obra, en relación con los numerales 480, 482, 486, 487, 492, 493, 494, 500, 501, 502 y 503 del Reglamento Urbano Ambiental del Municipio de Atlixco, Puebla. -----

En relación a las circunstancias exteriores de ejecución de la falta administrativa en el presente caso consistente en no observar diligencia en el desempeño de sus funciones, en no atender un escrito ciudadano de forma oportuna, levantando acta de clausura con deficiencias de forma sobre un predio que contaba con permiso de construcción implicando con su actuar una falta administrativa. -----

Por lo que respecta a la reincidencia del servidor público Rafael Espinosa Nava, Jefe de Supervisores de Obra, no existe elemento de prueba que acredite tal extremo. -----

Referente al monto del beneficio obtenido, por el involucrado no existe elemento de prueba que lo acredite. -----

**VI.-** En estas condiciones, atendiendo a que el actuar de los servidores públicos Moisés Izúcar Payan y Rafael Espinosa Nava, Director de Desarrollo Urbano y Jefe de Supervisores de Obra de este H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, transgredió la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, específicamente el artículo 50 fracciones I y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en relación con los numerales 480, 482, 486, 487, 492, 493, 494, 500, 501, 502 y 503 del Reglamento Urbano Ambiental del Municipio de Atlixco, Puebla, se estima justo imponer como sanción administrativa a los servidores públicos antes referidos, amonestación pública, por lo expresado en líneas que anteceden; dejando a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer ante las instancias pertinentes, por el presunto agravio a sus derechos patrimoniales. -----

Por lo expuesto y fundado se: -----

-----**R E S U E L V E**-----

**Primero.-** Los servidores públicos Moisés Izúcar Payan y Rafael Espinosa Nava, Director de Desarrollo Urbano y Jefe de Supervisores de Obra de este H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, **son administrativamente responsables** de infringir los artículos 50 fracciones I y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en relación con los numerales 480, 482, 486, 487, 492, 493, 494, 500, 501, 502 y 503



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUEBLA  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

del Reglamento Urbano Ambiental del Municipio de Atlixco, Puebla; en los términos expresados en los considerandos identificados con los números tres y cuatro romanos, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen aquí reproducidos como si a la letra se insertasen. -----

**Segundo.-** Por la responsabilidad administrativa a que se refiere en el punto que antecede, debido a la conducta de los servidores públicos Moisés Izúcar Payan y Rafael Espinosa Nava, Director de Desarrollo Urbano y Jefe de Supervisores de Obra de este H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, contraviene los lineamientos aplicables en el desempeño de sus funciones, con fundamento en los artículos 57 y 58 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado, este Órgano de Control estima pertinente imponer como sanción administrativa **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. -----

**Tercero.-** Con fundamento en los artículos 73 y 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, se hace del conocimiento de los servidores públicos Moisés Izúcar Payan y Rafael Espinosa Nava, Director de Desarrollo Urbano y Jefe de Supervisores de Obra de este H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla que cuentan con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que hagan valer si a su derecho interesa el correspondiente Recurso de Revocación ante este Órgano de Control. -----

**Cuarto.-** Una vez que la presente resolución cause ejecutoria se ordena ejecutar la sanción impuesta por conducto de esta misma autoridad; así mismo se ordena remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Recursos Humanos para que previa certificación la integre al expediente laboral de los servidores públicos Moisés Izúcar Payan y Rafael Espinosa Nava, Director de Desarrollo Urbano y Jefe de Supervisores de Obra de este H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, para que sirva de antecedente de su conducta. -----

**Notifíquese** de manera personal la presente resolución a los servidores públicos Moisés Izúcar Payan y Rafael Espinosa Nava, Director de Desarrollo Urbano y Jefe de Supervisores de Obra de este H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla; así como al [REDACTED] a fin de que sea de su conocimiento. -----

Así lo proveyó y firma la suscrita M.D. María Brenda Lorenzini

**ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre del quejoso.



"2015. Año del 50 aniversario del Huey Atlixcayotl"

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATLIXCO, PUEBLA  
2014-2018  
CONTRALORÍA MUNICIPAL

VERSIÓN PÚBLICA

Merlo, Contralor Municipal, asociada del Abog. José Daniel Romero de Luis, Jefe del Área Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial. -----  
-----**cúmplase.**-----

**M.D. MARÍA BRENDA LORENZINI MERLO**  
**CONTRALOR MUNICIPAL**

Abog. José Daniel Romero de Luis  
Jefe del Área Jurídica de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

L'JDRL / L. SFC\*

ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE FECHA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 02/2015 DE LOS DEL INDICE DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD DE ATLIXCO, PUEBLA.